

ALCANCE N° 53

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTIFICACIONES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

SE REPRODUCE POR ERROR DE IMPRENTA

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 3, DEL ARTÍCULO 59 Y DEL
TRANSITORIO IV DE LA LEY N.º 9356, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA
DE PUNTARENAS (JUDESUR), DE 24 DE MAYO DE 2016**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9424

EXPEDIENTE N.º 20.208

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 3, DEL ARTÍCULO 59 Y DEL
TRANSITORIO IV DE LA LEY N.º 9356, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA
DE PUNTARENAS (JUDESUR), DE 24 DE MAYO DE 2016**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), de 24 de mayo de 2016. El texto es el siguiente:

“Artículo 3.- La Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur) contará con los siguientes recursos económicos:

[...]

b) Los provenientes de alquileres de locales, las erogaciones de concesionarios, otros alquileres varios, los productos remanentes de los locales y cualquier otro ingreso, distinto al impuesto establecido en el inciso anterior.”

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 59 de la Ley N.º 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), de 24 de mayo de 2016. El texto es el siguiente:

“Artículo 59.- Los ingresos netos contemplados en el inciso a) del artículo 3, de esta ley se distribuirán de la siguiente manera:

a) Hasta un quince por ciento (15%) de dichos ingresos netos, luego de deducir las comisiones bancarias y el pago del convenio con el Ministerio de Hacienda, se destinarán a gastos de administración, operación, funcionamiento, construcción y mantenimiento de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur).

b) Hasta un diez por ciento (10%) para la publicidad y el mercadeo, el equipamiento y el financiamiento de nuevos proyectos de infraestructura en las instalaciones del Depósito Libre Comercial de Golfito.

c) Un diez por ciento (10%) para el establecimiento de un programa de becas para educación secundaria, técnica, superior u otras autorizadas por ley, a favor de estudiantes de escasos recursos

que sean residentes de los cantones de Buenos Aires, Golfito, Osa, Corredores y Coto Brus, o bien, que se trasladen temporalmente, por razones estrictamente de estudio, fuera de estos cantones ante la oportunidad de preparación académica calificada que no se brinde en ellos, situación que debe ser debidamente motivada.

El monto destinado a modalidad educativa deberá establecerse de conformidad con los estudios técnicos que determinen la demanda existente para cada una de ellas. Las becas para educación superior serán reembolsables y el resto no reembolsables.

Judesur velará por que la asignación de las becas se distribuya entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires, en un porcentaje igual al veinte por ciento (20%) para cada uno de ellos.

d) El saldo resultante, después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, la Junta Directiva de Judesur lo deberá invertir directamente para financiar proyectos productivos o de interés social, comunal, deportivo, ambiental o de salud, que coadyuven al desarrollo económico o social de la zona, de conformidad con los fines y objetivos de Judesur, distribuyéndose entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires en un porcentaje igual al veinte por ciento (20%) para cada uno de ellos.

En el caso de los ingresos netos provenientes del inciso b) del artículo 3 de esta ley, serán destinados a gastos de administración, operación, funcionamiento, construcción y mantenimiento de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur)."

ARTÍCULO 3.- Se reforma el transitorio IV de la Ley N.º 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur, de la Provincia de Puntarenas, de 24 de mayo de 2016. El texto es el siguiente:

“Transitorio IV.- Se autoriza a la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur), por una única vez, para que utilice los recursos de su superávit específico existente, para lo siguiente:

- a) La reconstrucción de los catorce locales quemados en el Depósito Libre Comercial de Golfito.
- b) La reparación y la sustitución del sistema eléctrico del Depósito Libre Comercial de Golfito.
- c) La construcción del edificio administrativo de Judesur.

d) Destine un monto de doscientos cincuenta millones de colones (¢250.000.000,00) para la digitalización completa de los servicios aduanales y de atención a los usuarios del Depósito Libre Comercial de Golfito, la creación de su página o sitio web y la realización de programas de publicidad y mercadeo para su relanzamiento.

Para lo anterior, Judesur deberá iniciar los procesos licitatorios correspondientes en un plazo no mayor a seis meses de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los nueve días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



José Alberto Alfaro Jiménez
PRESIDENTE A.Í.



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRIMER SECRETARIO



Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

fr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil diecisiete

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



HELIO FALLAS VENEGAS
Ministro de Hacienda



GEANNINA DINARTE ROMERO
Ministra de Economía, Industria y Comercio

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40241 - MTSS - H

Ref.N°003-2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18), y el artículo 146, ambos de la Constitución Política.

Considerando

1°—Que existe un acuerdo del año 2007, suscrito por los representantes de los trabajadores(as) públicos y del Gobierno, según el cual debe reconocerse a los funcionarios y funcionarias públicas la inflación del semestre inmediato anterior. Al respecto, el acuerdo mencionado indica lo siguiente:

“Asimismo, se acuerda que para los futuros incrementos salariales el Poder Ejecutivo reconocerá, la inflación acumulada y conocida del semestre anterior al momento de la fijación, llámese según sea el caso de enero a junio y de julio a diciembre de cada año. Para aplicar esta metodología de incrementos salariales con relación a la inflación acumulada, se utilizará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) dados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)”

2°—Que el índice de Precios al Consumidor, calculado por INEC, refleja una inflación acumulada del 0,76% (cero coma setenta y seis por ciento) durante el segundo semestre del 2016.

3°—Que conforme a lo expuesto en el considerando que antecede y en aplicación del acuerdo citado en el considerando N° 1, corresponde reconocer un 0,76% de incremento por costo de vida a los y las funcionarias públicas.

4°—Que conforme a la Resolución de la Dirección General de Servicio Civil DG-011-2016 de fecha 19 de enero del dos mil dieciséis, artículo 1° inciso b) corresponde incrementar el porcentaje por concepto de Salarios Escolar para el año 2017 a 8,28% (ocho como veintiocho por ciento).

5°—Que las acciones tomadas por el Gobierno de la República, han dado por resultado un control de la inflación de forma tal que el costo de la vida casi no se incrementó el semestre anterior, lo cual garantiza a los y las trabajadoras, mantener incólume el poder adquisitivo de sus salarios.

6°—Que se debe mantener un esfuerzo sostenido por reducir las brechas sociales y en procura de proteger a los grupos de menores ingresos, por lo cual se reconoce que los y las trabajadoras del Gobierno Central, de menores salarios y de reciente ingreso a la Administración Pública, no tienen suficientes anualidades para complementar su remuneración y garantizarse una adecuada protección social.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Otorgar un incremento salarial general del 0,76% por concepto de costo de vida, a todos los y las trabajadoras públicas.

Artículo 2°—Otorgar un ajuste técnico de un 0,24% al salario base del primer nivel salarial de la Escala de Sueldos de la Administración Pública, que corresponde a la clase Misceláneo de Servicio Civil 1.

Para los niveles salariales siguientes, se aplicará una disminución gradual de este porcentaje de incremento (0,24%), hasta llegar al nivel 409 de dicha Escala de Sueldos, al cual se le aplicará solo el incremento de 0,76% correspondiente al costo de vida.

Artículo 3°—El ajuste técnico indicado en el artículo 2° del presente Decreto Ejecutivo, se aplicará sobre el salario base de las clases de puestos de los y las servidoras públicas, que se encuentran en el nivel no profesional, según la determinación que para cada una de estas categorías realice la Dirección General de Servicio Civil, conforme al proceder técnico y jurídico de aplicación.

Artículo 4°—El incremento salarial indicado en el artículo 1° del presente Decreto, se aplicará a los pensionados y pensionadas de los diferentes regímenes con cargo al Presupuesto Nacional, de conformidad con lo que la legislación de cada régimen de pensiones indique al respecto.

Artículo 5°—La Autoridad Presupuestaria según su proceder administrativo y técnico, hará extensivas y autorizará según corresponda, a las entidades y órganos cubiertos por su ámbito, las resoluciones que respecto de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, emita la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 6°—Ninguna entidad u órgano público del Estado podrá exceder en monto, porcentaje, ni vigencia, el límite de ajuste técnico definido en el presente Decreto Ejecutivo. Este podrá aplicarse solo en caso que los salarios base de los y las funcionarias no profesionales, según el puesto homólogo correspondiente, no excedan la suma de ¢442.400 (cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos colones). Y en las mismas condiciones que aplique a los puestos homólogos del Manual de Clases Anchas del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 7°—Otorgar un 8,28% por concepto de salario escolar de conformidad con el artículo 1° inciso b) de la Resolución DG-011-2016 de fecha 19 de enero del dos mil dieciséis, ratificado el derecho de los trabajadores y trabajadoras públicas, a continuar percibiendo el salario escolar.

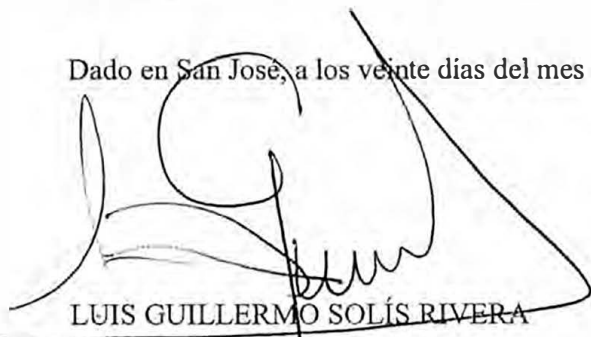
Artículo 8º—Se excluye de este aumento al Presidente de la República, Vicepresidentes de la República, Ministros (as), Viceministros (as), Presidentes (as) Ejecutivos (as), Gerentes (as) y Subgerentes (as) del Sector Público Descentralizado.

Artículo 9º_ Se insta respetuosamente a los Jerarcas de los Supremos Poderes, Legislativo y Judicial, de la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones, a los Jerarcas de las Universidades Estatales, de las Municipalidades, y de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como a los Gerentes de los bancos estatales, a aplicar la medida dispuesta en el artículo anterior y por ende, excluir sus salarios de este aumento general. Además, procurar que los incrementos salariales que se aprueben para sus funcionarios, no excedan el porcentaje del aumento general al salario base contenido en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 10º—Los incrementos salariales indicados en los artículos 1 y 2 de este Decreto rigen a partir del 01 de enero del 2017 y se harán efectivos, de ser posible, en la primera quincena de marzo del 2017, en caso de no ser posible realizar el pago en la fecha indicada, al momento de realizar el mismo, se hará de manera retroactiva al 01 de enero de 2017.

Artículo 11º—Rige a partir del 01 de enero 2017.

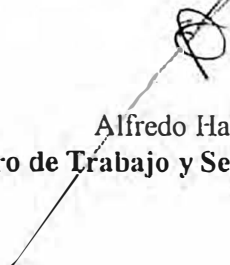
Dado en San José, a los veinte días del mes de febrero del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Helio Fallas Venegas
Ministro de Hacienda




Alfredo Hasbun Camacho
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCIONES

N°0022-2017 DMG

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DESPACHO DEL MINISTRO.

San José, a las diez horas del primero de febrero del dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Acuerdo Presidencial N°205-P de fecha 16 de febrero del 2015, publicado en el Alcance Digital N°10 del Diario Oficial la Gaceta N°36, del 20 de febrero del 2015, se nombró al Licenciado Luis Gustavo Mata Vega, cédula de identidad número 3-262-114, como Ministro de Seguridad Pública, con recargo del Ministerio de Gobernación y Policía. Asimismo, mediante Acuerdo Presidencial N°001-P de fecha 08 de mayo del 2014, se nombró a la señora Carmen Muñoz Quesada, cédula de identidad N°1-619-272, como Viceministra de Gobernación y Policía.

2.-Que el artículo 28 inciso 2) aparte a) de la Ley General de la Administración Pública, establece que el Ministro es el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio y le corresponde de manera exclusiva dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio.

3.-Que el artículo 84 de la Ley General de la Administración Pública indica que: “...*Las competencias administrativas o su ejercicio podrán ser transferidas mediante: a) Delegación; ...b)...©...(d)...*”.

4.-Que de conformidad con los numerales 89 inciso 1) y 102 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, “...*Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza...*”. Asimismo, de conformidad con los artículos 47 y 48 del mismo cuerpo normativo, se establece que los Viceministros deberán reunir los mismos requisitos que los Ministros y tendrán las atribuciones que señalen la Ley y el respectivo ministro, pudiendo sustituirlo.

5.- Que en el artículo 07 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico 2017, se aprueban una serie de normas de ejecución presupuestaria para el año 2017, entre las que se encuentra el inciso 8, según el cual:

*“Para iniciar el trámite de ejecución presupuestaria del grupo de partidas **101-Alquileres**, conformado por las subpartidas:*

- 10101 Alquiler de edificios, locales y terrenos*
- 10102 Alquiler de maquinaria, equipo y mobiliario*
- 10103 Alquiler de equipo de cómputo*
- 10104 Alquiler y derechos para telecomunicaciones*
- 10199 Otros alquileres*

incorporadas en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República, debe existir una resolución previa del jerarca institucional que indique: razón de la necesidad, relación con el PAO programático o institucional y la programación física, costos totales, un análisis que demuestre que dentro de la organización no existen los recursos materiales para suplir la necesidad presentada y que la infraestructura existente es insuficiente para alcanzar la operatividad de los programas, distribución del gasto mensual y los criterios utilizados para

establecer dicha distribución. Para un adecuado uso de los recursos públicos, las instituciones públicas podrán establecer entre ellas acuerdos o programas de cooperación, que les permita compartir o prestarse entre sí sus instalaciones o equipos. Si el clasificador por Objeto del Gasto es modificado, de tal manera que modifique las subpartidas señaladas o que cree subpartidas cuya definición incorpore elementos presupuestarios similares a los de las subpartidas referidas, los requerimientos señalados en los párrafos anteriores se les aplicará a estas.”.

6.-Que si la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria dispusiera modificar o ampliar la partida presupuestaria y/o las subpartidas señaladas, incorporando elementos presupuestarios similares a los de la partida y subpartidas referidas, de tal forma que dicte nuevas condiciones para la ejecución del presupuesto ordinario y extraordinario para el ejercicio económico 2017, que de igual forma deban ser autorizado por el jerarca institucional; debe entenderse en forma extensiva la presente resolución, a fin de que también se tenga por delegada la firma del suscrito en la señora Viceministra de Gobernación y Policía, para su correspondiente autorización.

7. Que conviene a los fines y necesidades de la institución, la oportuna ejecución del presupuesto asignado, para lo cual se requiere agilizar los trámites relacionados con las contrataciones que deba gestionar cada programa presupuestario de este Ministerio, por ello es oportuno y necesario delegar lo indicado en las Normas de Ejecución de la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio Económico 2017, en la señora Viceministra de esta Cartera Ministerial, toda vez que por la inmediatez en la gestión, es quien mejor conoce de las necesidades de las Unidades Administrativas que integran el Ministerio de Gobernación y Policía, especialmente en cuanto al PAO programático y la programación de compras.

Por tanto,

RESUELVE:

1°- Delegar la firma para ejecutar las funciones establecidas en las Normas de Ejecución de la Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2017, en la señora Carmen Muñoz Quesada cédula de identidad N°1-619-272, Viceministra de Gobernación y Policía. Lo anterior en relación con los programas presupuestarios que integran el Ministerio de Gobernación y Policía, 044-Actividad Central, 048-Tribunal Administrativo Migratorio, 049-DINADECO y 051-Programación Publicitaria. **2°-**Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. **3°-**Rige a partir de su publicación.

**LIC. LUIS GUSTAVO MATA VEGA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICIA**

Caso: 58-2017 *Elizabeth

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 1208-E10-2017.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas veinte minutos del nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Liquidación de gastos permanentes del partido Restauración Nacional (PRN) correspondientes al trimestre julio-setiembre de 2016.

RESULTANDO

1. Mediante oficio n.º DGRE-779-2016 del 21 de diciembre de 2016, el señor Héctor Fernández Masis, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe n.º DFPP-LT-PRN-23-2016 del 12 de diciembre del 2016, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado: *“Informe relativo a la revisión de la liquidación trimestral de gastos presentada por el partido Restauración Nacional para el período comprendido entre el 01 de julio y el 30 de setiembre de 2016.”* (folios 1 a 10).
2. En auto de las 13:50 horas del 2 de enero de 2017, el Magistrado Instructor confirió audiencia a las autoridades del partido Restauración Nacional (PRN), por el plazo de 8 días hábiles, para que se pronunciaran, de estimarlo conveniente, sobre el informe citado (folio 11).
3. Las autoridades del PRN no emitieron ningún pronunciamiento.
4. En auto de las 11:11 horas del 06 de febrero de 2017, la Presidencia de este Tribunal retornó el expediente a la Magistrada Bou Valverde (folio 14).
5. En los procedimientos se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Bou Valverde**; y

CONSIDERANDO

I.- Sobre la reserva para gastos permanentes y su liquidación trimestral. Por mandato del artículo 96.1 de la Constitución Política, los partidos políticos no pueden destinar la contribución estatal, únicamente, para atender sus gastos electorales. Una parte de esta debe ser dirigida a atender las actividades permanentes de capacitación y organización política. La determinación de los porcentajes destinados a cada uno de esos rubros (gastos electorales, de

capacitación y de organización) es del resorte exclusivo de cada agrupación, mediante la respectiva previsión estatutaria.

El Código Electoral ordena que, al resolver las liquidaciones de gastos presentadas por las agrupaciones políticas -luego de celebrados los comicios respectivos-, debe conformarse una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos en época no electoral, para atender esas necesidades permanentes. Esa reserva quedará constituida de acuerdo con el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada agrupación y según los porcentajes predeterminados.

II.- Hechos probados. De relevancia para la resolución de este asunto se tienen los siguientes: **1)** El PRN tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes de organización y capacitación, la suma de **¢162.475.814,38**, de los cuales **¢108.393.082,62** están destinados para gastos de organización y **¢54.082.731,76** para gastos de capacitación (ver resolución n.º 474-E10-2017 de las 10:30 horas del 17 de enero de 2017, visible a folios 15 a 17, 19-20); **2)** el PRN presentó ante esta Sede Electoral, dentro del plazo establecido en la legislación, la liquidación trimestral de gastos permanentes del período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de setiembre de 2016, por un monto de **¢7.993.344,00** (folios 2 vuelto y 7 vuelto); **3)** que, de conformidad con el resultado de la revisión efectuada por el DFPP, esa agrupación logró comprobar gastos de organización política por la suma de **¢7.984.403,00** (folios 2 vuelto, 3 y 8); **4)** el PRN no ha acreditado el cumplimiento de la publicación anual de la lista de contribuyentes y el estado auditado de sus finanzas, correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 (folios 4 vuelto y 9 vuelto); **5)** esa agrupación no registra multas pendientes de cancelación (folios 4 vuelto y 9 vuelto); y **6)** el PRN se encuentra al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) (folio 18).

III.- Hechos no probados. No los hay de importancia para efectos del dictado de la presente resolución.

IV.- Sobre la ausencia de oposición respecto de los gastos rechazados por el DFPP. El PRN no contestó la audiencia otorgada para esos efectos en el auto de las 13:50 horas del 2 de enero de 2017 (folio 11), por lo que este Colegiado

entiende que no existe objeción alguna al oficio n.º DGRE-779-2016 ni al informe n.º DFPP-LT-PRN-23-2016 que le sirve de base. En consecuencia, no procede pronunciarse al respecto.

V.- Sobre el resultado final de la revisión de la liquidación presentada por el PRN. De acuerdo con el examen practicado por el DFPP a la documentación aportada por el PRN para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de gastos permanentes, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

1.- Sobre la reserva de organización y capacitación del PRN. De conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º 474-E10-2017 de las 10:30 horas del 17 de enero de 2017, el PRN tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes de organización y capacitación, la suma de **¢162.475.814,38**, de los cuales **¢108.393.082,62** están destinados para gastos de organización y **¢54.082.731,76** para gastos de capacitación.

2.- Sobre los gastos de organización reconocidos al PRN. De conformidad con lo expuesto, el PRN tiene en reserva la suma de **¢108.393.082,62** para el reembolso de gastos de organización y logró comprobar erogaciones –de esa naturaleza- por la suma de **¢7.984.403,00**, los que corresponde entonces reconocer a esa agrupación política.

3.- Sobre la reserva para gastos de capacitación. En virtud de que el PRN no comprobó gastos de capacitación, el monto reservado para erogaciones de esa naturaleza se mantiene invariable.

VI.- Sobre las retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. De acuerdo con los informes técnicos y la documentación incorporada al expediente, no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Electoral, pues no existe registro de que el PRN tenga multas pendientes de cancelación.

En lo relativo a las eventuales deudas pendientes de pago con la CCSS, según consta en la página *web* de esa institución (folio18), el PRN se encuentra al día en sus obligaciones con la seguridad social en relación con el pago de cuotas obrero-patronales.

Finalmente, el PRN no ha acreditado ante este Tribunal la publicación del estado auditado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes (correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio 2015 y el 30 de junio de 2016) por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del RFPP, procede la retención de pago de los gastos comprobados hasta que esa agrupación demuestre el cumplimiento de esa obligación.

VII.- Sobre el monto total a reconocer. De conformidad con lo expuesto, el monto total aprobado al PRN, con base en la revisión de la liquidación de gastos del período comprendido entre el 1° de julio y el 30 de setiembre de 2016, asciende a la suma de **¢7.984.403,00** con cargo a la reserva para gastos de organización.

VIII.- Sobre la reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PRN. Teniendo en consideración que los gastos reconocidos por **¢7.984.403,00** corresponden al rubro de organización política, corresponde deducir esa cifra de la reserva específica establecida a su favor.

Producto de esta operación, dicha agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma de **¢154.491.411,38**, de los cuales **¢100.408.679,62** están destinados para gastos de organización y **¢54.082.731,76** para gastos de capacitación.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al **partido Restauración Nacional**, cédula jurídica n.º 3-110-419368, la suma de **¢7.984.403,00 (siete millones novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos tres colones con cero céntimos)** que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización válidos y comprobados del período comprendido entre el 1° de julio y el 30 de setiembre de 2016. No obstante, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional retener, en forma integral, el monto reconocido hasta que ese

partido demuestre, ante este Organismo Electoral, el cumplimiento de las publicaciones previstas en el artículo 135 del Código Electoral, relativas al período comprendido entre el 1° de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016, por lo que, hasta tanto este Colegiado no confirme el cumplimiento de ese requisito y así lo notifique, no procede realizar giro alguno del monto aprobado. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que ese partido mantiene a su favor una reserva de **¢154.491.411,38 (ciento cincuenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos once colones con treinta y ocho céntimos)** para afrontar gastos futuros de capacitación y organización, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. De conformidad con el artículo 107 de repetida cita, contra esta resolución procede recurso de reconsideración, que podrá interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Restauración Nacional. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

*Exp. n.º 468-Z-2016
Financiamiento electoral
Trimestral julio-setiembre 2016
PRN
LFAM/snz.-*

1 vez.—(IN2017115792).

N.º 1298-E10-2017.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. - San José, a las nueve horas del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Revisión final de la liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Frente Amplio (PFA) correspondiente a la campaña electoral municipal 2016.-

RESULTANDO

1. En oficio n.º DGRE-021-2017 del 24 de enero de 2017, recibido en la Secretaría del Tribunal el día siguiente, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, remitió a este Tribunal el informe n.º DFPP-LM-PFA-03-2017 del 17 de enero de 2017, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y denominado *“INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN FINAL DE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO (PFA), CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL MUNICIPAL 2016”* (folios 1 al 24).
2. Por auto de las 11:55 horas del 23 de enero de 2017, el Magistrado Instructor confirió audiencia a las autoridades del partido Frente Amplio (PFA), por el plazo de ocho días hábiles, para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, sobre el informe rendido por el DFPP (folio 25).
3. Las autoridades del PFA no se pronunciaron sobre la audiencia conferida.
4. En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Generalidades sobre el procedimiento para hacer efectiva la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos en los procesos electorales municipales. De acuerdo con los artículos 99 a 102 del Código Electoral y de los numerales 32, 41, 42, 69 y 72 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante, el RFPP), a este Tribunal le corresponde, por resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte

estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE, en lo sucesivo), la cual ejercerá por intermedio de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP, en adelante); para ello contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República (CGR).

Una vez efectuada esa revisión, la DGRE deberá rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al respectivo partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto, se tienen como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. Por resolución n.º 0675-E10-2016 de las 15:45 horas del 26 de enero de 2016, este Tribunal fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos, correspondiente a las elecciones municipales celebradas en febrero de 2016, en la suma de **¢6.805.376.250,00** (folios 35 y 36).
2. En resolución n.º 3605-E10-2016 de las 11:00 horas del 23 de mayo de 2016, este Colegiado determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 07 de febrero del 2016, el PFA podría recibir, por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢325.755.858,82** (folios 37 a 41).
3. El PFA presentó una liquidación de gastos por la suma de **¢304.498.525,46** correspondiente a esa campaña electoral (folios 4 vuelto y 7 vuelto).
4. En resolución n.º 7114-E10-2016 de las 15:30 horas del 25 de octubre de 2016, de conformidad con el resultado de la revisión **parcial** de gastos efectuada por el DFPP, este Tribunal reconoció al PFA la suma de **¢198.369.997,93** por

erogaciones electorales válidas y comprobadas de la campaña electoral indicada, quedando en proceso de revisión gastos por un monto de ₡106.128.527,53 (folios 42 a 45).

5. Una vez efectuada la revisión **final** de los gastos en proceso de revisión, el DFPP identificó erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, por la suma de ₡**62.315.596,37** (folios 4 vuelto y 10 vuelto).
6. En virtud de que el monto de la liquidación de gastos que presentó el PFA y certificó el Contador Público Autorizado, ascendió a la suma de ₡**304.498.525,46** y que, a esa agrupación partidaria, se le reconocieron gastos **totales** por ₡**260.685.594,30**, queda un sobrante no reconocido de ₡**43.812.931,16** que debe retornar al Fondo General de Gobierno (folio 4 vuelto).
7. El PFA no posee obligaciones pendientes con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) (folio 46).
8. El PFA realizó una publicación del estado auditado de sus finanzas (correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016), que no se considera satisfactoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Electoral (folio 11).
9. El PFA no registra multas pendientes de cancelación de acuerdo con lo establecido por los artículos 300 del Código Electoral y 72 del RFPP (folios 5 y 11).
10. El PFA comunicó al DFPP que la cuenta cliente para recibir estos recursos es la n.º10000015201000151 del Banco de Costa Rica (cédula jurídica n.º 4-000000019-09) (folios 5 vuelto y 11).

III.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal. En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la

contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión n.º 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar: ***“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.”*** (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

V.- Sobre la ausencia de oposición al contenido del oficio n.º DGRE-021-2017 y del informe n.º DFPP-LM-PFA-03-2017. Dado que no consta en el expediente que las autoridades del PFA hayan presentado documento alguno para oponerse u objetar el oficio n.º DGRE-021-2017 y el informe n.º DFPP-LM-PFA-03-

2017, que le sirve de sustento, resulta innecesario cualquier pronunciamiento que vierta este Tribunal al respecto.

VI.- Sobre los gastos aceptados al PFA como producto de la revisión final de los gastos correspondientes a las elecciones municipales de 2016. De acuerdo con los elementos que constan en autos, el monto aprobado al PFA, con base en la revisión final de la liquidación de gastos presentada, asciende a la suma de **¢62.315.596,37**, que resulta procedente reconocerle.

VII. Sobre el retorno del sobrante no reconocido al Fondo General de Gobierno. Tal como se indicó en el elenco de hechos probados, mediante resolución n.º 7114-E10-2016 este Tribunal reconoció al PFA -como producto de la revisión parcial de gastos- la suma de **¢198.369.997,93** y, en la presente resolución, se han verificado erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, por la suma adicional de **¢62.315.596,37**. De ahí que a esa agrupación partidaria, se le ha reconocido -en total- la suma de **¢260.685.594,30** por gastos electorales válidos y comprobados de la campaña electoral indicada.

En virtud de que el monto de la liquidación de gastos que presentó el PFA y certificó el Contador Público Autorizado, ascendió a la suma de **¢304.498.525,46** y que se han reconocido gastos por la suma de **¢260.685.594,30**, queda un sobrante no reconocido de **¢43.812.931,16** que, en los términos de la resolución de este Tribunal n.º 6499-E10-2016, debe retornar al Fondo General de Gobierno ya que, como lo determina el Código Electoral y la resolución n.º 5131-E8-2010 de las 15:20 horas del 30 de junio de 2010, el financiamiento público municipal solamente contempla el rubro de gastos generados con ocasión del proceso electoral municipal, razón por la que no corresponde ordenar ninguna reserva para los rubros de organización y de capacitación, como sí lo sería en el caso del financiamiento público para los procesos electorales nacionales.

VIII.- Sobre la procedencia de ordenar la retención del monto reconocido. De acuerdo con los elementos de juicio que constan en el expediente, en el presente caso no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral, pues no existe registro de que el PFA deba

responder por las multas que establece el mencionado cuerpo legal. Además, quedó acreditado que no posee obligaciones pendientes con la CCSS.

No obstante, la publicación del estado auditado de sus finanzas (correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016), no se considera satisfactoria a la luz de lo dispuesto en el artículo 135 del Código Electoral y aún se encuentra pendiente la respuesta de ese partido a la solicitud de aclaración cursada por el DFPP (folio 11). Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del RFPP, procede la retención del pago que pudiere corresponderle hasta que demuestre el cumplimiento de dicha obligación.

IX.- Sobre gastos en proceso de revisión. No existen más gastos en proceso de revisión.

X.- Sobre el monto total a reconocer. En virtud de lo expuesto, lo procedente es reconocer al PFA la suma de **¢62.315.596,37** como producto de la **revisión final** de la liquidación en estudio.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102, 104 y 107 del Código Electoral y 72 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al PFA la suma de **¢62.315.596,37 (sesenta y dos millones trescientos quince mil quinientos noventa y seis colones con treinta y siete céntimos)** que, a título de contribución estatal y como producto de la **revisión final** de la liquidación presentada, le corresponde por gastos electorales válidos y comprobados de la campaña electoral municipal 2016. **Sin embargo, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional retener, en forma integral, el monto reconocido a ese partido hasta que demuestre, ante este Organismo Electoral, el cumplimiento de la publicación prevista en el artículo 135 del Código Electoral. Hasta tanto esta Magistratura no confirme el cumplimiento de ese requisito y así lo notifique, no procede realizar giro alguno del monto aprobado a esa agrupación.** Procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional a trasladar al Fondo General de Gobierno la suma de **¢43.812.931,16 (cuarenta y tres millones ochocientos doce mil novecientos treinta y un colones**

con dieciséis céntimos) correspondiente al remanente no aprobado a esa agrupación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral en relación con el 73 del RFPP, contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Frente Amplio. Una vez que esta resolución adquiriera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

Exp. 028-2017
Liquidación de Gastos
Proceso electoral municipal 2016
PFA
MQC/snz.-

1 vez.—(IN2017115798).

N.º1626-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas treinta y cinco minutos del primero de marzo de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de regidora propietaria que ostenta la señora María del Pilar Chaverri Sáenz en el Concejo Municipal de Moravia.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º SCMM-023-01-2017 del 31 de enero de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el día siguiente, la señora Marisol Calvo Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal de Moravia, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.º 40 -celebrada el 30 de enero de 2017-, conoció de la renuncia de la señora María del Pilar Chaverri Sáenz, regidora propietaria. Junto con el referido acuerdo, el gobierno local aportó la carta original de dimisión de la funcionaria (folios 1 y 2).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora María del Pilar Chaverri Sáenz fue electa regidora propietaria de la Municipalidad de Moravia, provincia San José (resolución de este Tribunal n.º 1376-E11-2016 de las 14:30 horas del 26 de febrero de 2016, folios 6 a 19); **b)** que la señora Chaverri Sáenz fue propuesta, en su momento, por el partido Acción Ciudadana (PAC) (folio 5 vuelto); **c)**

que la señora Chaverri Sáenz renunció a su cargo de regidora propietaria de Moravia (folio 2); **d)** que, en la sesión ordinaria n.º 40 –celebrada el 30 de enero de 2017–, el Concejo Municipal de Moravia conoció la renuncia formulada por la señora Chaverri Sáenz a su cargo de regidora propietaria (folio 1); y, **e)** que el señor Luis Enrique Padilla Quiros, cédula de identidad n.º 1-0426-0514, es el candidato a regidor propietario por el PAC que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para desempeñar ese cargo (folios 5 vuelto, 20 y 21).

II.- Sobre la renuncia presentada. El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligación que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no

accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que la señora María del Pilar Chaverri Sáenz, en su condición de regidora propietaria de la Municipalidad de Moravia, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

III.- Sobre la sustitución de la señora Chaverri Sáenz. Al cancelarse la credencial de la señora María del Pilar Chaverri Sáenz se produce una vacante, de entre los regidores propietarios del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”*. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores propietarios que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

De esa suerte, al tenerse por probado que el señor Luis Enrique Padilla Quiros, cédula de identidad n.º 1-0426-0514, es el candidato que sigue en la nómina de regidores propietarios del PAC que no resultó electo ni ha sido designado por este

Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil propietario de la Municipalidad de Moravia. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

POR TANTO

Se cancela la credencial de regidora propietaria de la Municipalidad de Moravia, provincia San José, que ostenta la señora María del Pilar Chaverri Sáenz. En su lugar, se designa el señor Luis Enrique Padilla Quiros, cédula de identidad n.º 1-0426-0514. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. Los Magistrados Sobrado González y Bou Valverde salvan el voto. Notifíquese a los señores Chaverri Sáenz y Padilla Quiros, y al Concejo Municipal de Moravia. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”;

disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

1. Binomio entre obligatoriedad y gratuidad. En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó

para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención

de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

2. Choque entre normas constitucionales. La tesis de este Tribunal que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El suscrito Magistrado comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar –unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entiéndase también,

un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

3. Pragmatismo judicial. Finalmente, el suscrito Magistrado coincide con la tesis de este Tribunal en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser

el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador

en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión de la señora María del Pilar Chaverri Sáenz.

Luis Diego Brenes Villalobos

**VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS SOBRADO GONZÁLEZ
Y BOU VALVERDE**

Los suscritos Magistrados, con el debido respeto, se apartan del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia de la señora María del Pilar Chaverri Sáenz y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvamos el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme hemos externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que "*... desempeñarán sus cargos obligatoriamente...*" (artículo 171). Dicha disposición

resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era "... *carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...*".

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, "*La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo*"; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas "*conforme a la Constitución*".

El principio de interpretación del bloque de legalidad "*conforme a la Constitución*", que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

"La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate" (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un

potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos hemos sustentado nuestro criterio disidente desde hace varios lustros. Consideramos oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma

constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como "honorífico y obligatorio" (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la *polis*.

En el *subjudice*, no habiéndose acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan a la interesada del cumplimiento de su deber constitucional, los suscritos Magistrados consideramos que no cabe ordenar la

cancelación de la credencial de regidora propietaria que ostenta la señora María del Pilar Chaverri Sáenz.

Luis Antonio Sobrado González

Zetty María Bou Valverde

Exp. n.° 043-2017

Cancelación de credenciales

María del Pilar Chaverri Sáenz, regidora propietaria

Municipalidad de Moravia

ACT.RBS.-

1 vez.— (IN2017115815).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas del primero de marzo de dos mil diecisiete.

Liquidación de gastos de organización y capacitación del partido Frente Amplio, correspondiente al periodo marzo-junio de 2016.

Visto el oficio n.º DFPP-103-2017 del 24 de febrero de 2017, suscrito por el señor Ronald Chacón Badilla, Jefe del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, mediante el cual indica que el partido Frente Amplio (PFA) publicó, satisfactoriamente, el estado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 2015 al 30 de junio de 2016, la cual se realizó en el Semanario Universidad en su edición n.º 2169 de febrero de 2017 (ver original del oficio a folio 64 del expediente n.º 028-2017); **SE DISPONE**: habiéndose subsanado el motivo que justificó la retención dispuesta por este Tribunal, en la resolución n.º 638-E10-2017 de las 14:00 horas del 23 de enero de 2017, lo procedente es levantar esa retención y ordenar el giro de la suma reconocida en esa resolución. Por consiguiente, proceda el Ministerio de Hacienda, a través de la Tesorería Nacional, a girarle al partido Frente Amplio la suma en cuestión, mediante depósito en la cuenta corriente a su nombre n.º 100-1-000-216230-3 del Banco Nacional de Costa Rica, la cual tiene asociada la cuenta cliente n.º 15100010012162304. Notifíquese al partido Frente Amplio y a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos. Comuníquese a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, dependencias a las que, además, se remitirá copia simple de la resolución n.º 638-E10-2017. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

*Exp. n.º 467-S-2016
Liquidación de gastos trimestral
Marzo-junio de 2016
Partido Frente Amplio
JLRS/snz.-*

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.-

Revisión final de la liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Frente Amplio (PFA) correspondiente a la campaña electoral municipal 2016.-

Visto el oficio n.º DFPP-103-2017 del 24 de febrero de 2017 (folio 64), suscrito por el señor Ronald Chacón Badilla, Jefe del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP), en el que comunica: *“En síntesis, se tiene que la publicación de los estados financieros auditados, efectuada por el partido Frente Amplio en el periódico Semanario Universidad, en la edición n.º 2169 del mes de febrero de 2017, de la página 34 a la 38, se considera satisfactoria y cumple con los requisitos establecidos -al efecto- en la normativa electoral vigente.”*; **SE DISPONE**: habiéndose satisfecho el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 135 del Código Electoral y subsanado el motivo que justificó la retención dispuesta en la resolución de este Tribunal n.º 1298-E10-2017 de las 09:00 horas del 14 de febrero de 2017 (folios 47 a 50), lo procedente es dar cumplimiento a esa resolución, que ordenó el giro al partido Frente Amplio, cédula jurídica n.º 3-110-410964, de la suma reconocida por **¢62.315.596,37 (sesenta y dos millones trescientos quince mil quinientos noventa y seis colones con treinta y siete céntimos)** que, a título de contribución estatal y como producto de la revisión final de la liquidación presentada, le corresponde por gastos electorales válidos y comprobados de la campaña electoral municipal 2016. Tenga en cuenta la Tesorería Nacional que ese partido solicitó que esos recursos se depositaran en su totalidad en

la cuenta n.º 10000015201000151 a nombre del Banco de Costa Rica (cédula jurídica n.º 4-000000019-09). Por consiguiente, proceda el Ministerio de Hacienda, a través de la Tesorería Nacional, a girar la suma señalada. Notifíquese al partido Frente Amplio, a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al DFPP. Comuníquese a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

Exp. 028-2017
Liquidación de Gastos
Proceso electoral municipal 2016
PFA
MQC/smz.-

1 vez.—(IN2017115799).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTIFICACIONES

SE REPRODUCE POR ERROR DE IMPRENTA

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

CONTRATACIÓN DIRECTA N° 2009CD-009129-UC

**Mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de alarmas
e instalación, remodelación y ampliación de alarmas del INS**

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Procedimiento Administrativo Sancionatorio incoado en contra de EIDOS Sociedad Anónima. Se le notifica a la sociedad EIDOS Sociedad Anónima, que mediante resolución contenida en oficio PA-00028-2017 del 25 de enero del 2017, visible a folios 0036 al 0049 del expediente administrativo, se emitió el Traslado de Cargos del Procedimiento Administrativo 2014PA-0009-G en contra de dicha sociedad, en razón del presunto incumplimiento en la ejecución del contrato derivado de la Contratación Directa 2009CD-009129-UC, denominada “Mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de alarmas e instalación, remodelación y ampliación de alarmas del INS”, suscrito entre la sociedad EIDOS S. A. y el Instituto Nacional de Seguros. Habiéndose agotado las formas de localización posibles para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Administración Pública, artículos 240, 241 inciso 4), 242 y la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Oficiales. Notifíquese.— San José, 30 de enero del 2017.—Departamento de Proveeduría.—Lic. Francisco Cordero Fallas, Jefe.—O. C. N° 18523.—Solicitud N° 76855.—(IN2017109329).